

Reglamento General de Aplicación de la Ley que establece Pagos por Servicios Ambientales, No. 44-18. G.O. No. 10919.

TITULO I. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES
CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto fijar los lineamientos regulatorios para la aplicación a nivel nacional, del marco general de la Ley No. 44-18, que Establece Pagos por Servicios Ambientales y sus mecanismos de compensación.

Artículo 2. Ámbito De Aplicación: Este reglamento rige en todo el territorio nacional y sobre el uso de todos los recursos ambientales de los cuales puedan generarse una compensación por uso del mismo.

Artículo 3. Definiciones y Conceptos. Para los fines de este instrumento regulatorio y con el propósito de complementar las definiciones establecidas en la Ley No. 44-18, se entenderá por:

- a. **Agua para consumo humano:** En concesión o inscrita, destinada a satisfacer las necesidades básicas de consumo, limpieza y saneamiento, sea ésta suministradas por medio de un servicio público o autoabastecida por un acueducto propio. Contempla al uso doméstico, que es el suministro para cubrir las necesidades de los habitantes, el riego de cultivos de terrenos que no excedan de media hectárea y el suministro de aguas para surtir bocas contra incendios o hidrantes;
- b. **Agua para la Acuicultura:** Aprovechamiento en el ámbito de la reproducción y crianza de fauna de agua dulce y marina;
- c. **Agua para la Generación (Hidroelectricidad):** Aprovechamiento en la generación de electricidad o desarrollo de fuerza mecánica. Para efectos del cobro de tasas para el uso agroindustrial se entenderá por no consuntivo (del agua), en aquellos procesos de enfriamiento, producción de vacíos, entre otros, en los cuales el recurso una vez aprovechado se reintegra al cauce de la fuente original, en cantidad y calidad igual o mejor, sin necesidad de que exista de por medio un sistema de tratamiento y cuando éste se realice en forma casi inmediata a su derivación, sin que exista trasvase a otra cuenca o microcuenca, ni competencia por su uso con otras demandas de este recurso. En el caso de los proyectos que desarrollen las fuerzas hidráulicas en la generación de electricidad o fuerza mecánica, son aprovechamientos catalogados como uso no consuntivo del recurso hídrico;
- d. **Agua para uso Agroindustrial:** Utilizada por las empresas agrícolas en procesos de arrastre, limpieza de productos, enfriamiento o generación de vacíos o en actividades tales como: ingenio, beneficiado, concentrado, lavado y empaque de frutas y/o verduras frescas o preparadas, entre otros;
- e. **Agua para uso Agropecuario:** Aprovechamiento en la reproducción y crianza de fauna y en la agricultura, en actividades de riego y fumigación;

- f. **Agua para uso Comercial:** De insumo de un producto final, tales como: bebidas (alcohólicas o no), embotellado, o bien, en actividades de lavandería, limpieza de autos, entre otras;
- g. **Agua para uso Industrial:** Utilizada en los procesos de producción de actividades industriales tales como: metalúrgica, química, farmacéutica, pintura, alimentaria, textilera, entre otras;
- h. **Agua para uso Minero:** aprovechamiento para las actividades de explotación minera en el ámbito nacional. Para efectos de cobro de la tasa de este recurso, se considerará la minería metálica y no metálica con fines industriales y de generación de beneficios;
- i. **Agua para uso Turístico:** Aprovechamiento realizado por empresas que ofrecen un servicio de hotelería, recreación, restaurante, bar, piscina, entre otros
- j. **Área protegida:** Una porción de terreno Y DE MAR especialmente dedicada a la protección y mantenimiento de elementos significativos de biodiversidad y de recursos naturales y culturales asociados, manejados por mandato legal y otros medios efectivos;
- k. **Bosque natural:** Es un sistema ecológico intervenido o no, en el cual predominan los árboles, los cuales han crecido espontáneamente, dando paso a los diferentes procesos y relaciones ecológicas que sirven de refugio a la vida silvestre y producen madera y/o productos forestales no madereros;
- l. **Bosque:** Es un ecosistema natural o intervenido, con una superficie mínima de cero punto cinco (0.5) hectáreas, equivalente a ocho (8) tareas, con cobertura arbórea que supera el cuarenta por ciento de dicha superficie y árboles y arbustos con potencial para alcanzar una altura mínima de cinco metros (5mts.) en su madurez;
- m. **Bosques nacionales:** Todos los terrenos propiedad del Estado Dominicano donde existe cobertura forestal;
- n. **Captura de Carbono:** Es la propuesta de una técnica para retirar dióxido de carbono de la atmósfera, o más comúnmente, evitar que llegue a ella.
- o. **Componente forestal de los sistemas agroforestales.** Se refiere al establecimiento y manejo de árboles forestales dentro de un sistema agroforestal;
- p. **Conservación y manejo de bosques:** Acciones dirigidas a garantizar la permanencia de los bosques y a mejorar la calidad y cantidad del recurso, para producir bienes y servicios forestales;
- q. **Ecosistema natural:** Universo de relaciones funcionales entre los componentes de un hábitat, nativo o autóctono, intervenido o no, que por su ubicación cumple un rol fundamental en el desarrollo y la protección de los recursos naturales asociados;

- r. **Establecimiento, manejo y protección de plantaciones forestales:** Acciones dirigidas a garantizar un uso más racional de las tierras con vocación para la producción forestal, que garanticen el suministro permanente de bienes y servicios forestales;
- s. **Gases de Efecto Invernadero:** Aquellos componentes gaseosos de la atmósfera en un área y un período de tiempo especificados;
- t. **Plagas y enfermedades forestales:** Es la presencia de insectos y/o agentes patógenos en una dimensión o población tal, que afecten la salud y el rendimiento esperado de una masa boscosa natural o plantada;
- u. **Plantaciones forestales:** Porciones de terreno plantadas con especies forestales que han superado la etapa de establecimiento. Las plantaciones forestales pueden
- v. **Protección de biodiversidad:** Toda acción dirigida a proteger especies de flora y fauna y hábitat especiales que garanticen el mantenimiento de las funciones básicas del ecosistema;
- w. **Protección forestal:** Conjunto de medidas que tienden a la preservación, recuperación, conservación y uso sostenible del bosque;
- x. **Reforestación para protección:** Toda acción dirigida a establecer la cobertura forestal en tierras calificadas de protección y desprovistas de cobertura;
- y. **Reforestación para protección:** Toda acción dirigida a establecer la cobertura forestal en tierras calificadas de protección y desprovistas de cobertura;
- z. **Regente Forestal:** Profesional forestal o afín acreditado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que asuma la responsabilidad de elaborar, supervisar y garantizar la correcta ejecución de los proyectos forestales aprobados por la autoridad competente;
- aa. **Sistemas agroforestales:** es una forma de uso de la tierra que implica la combinación organizada en tiempo y espacio de especies forestales, agrícolas y/o pecuarias. Incluye el sistema de café bajo sombra permanente;
- bb. **Zona de recarga hídrica:** Son áreas superficiales asociadas a una cuenca determinada, que colectan y permiten la infiltración del agua hacia niveles freáticos y/o acuíferos;
- cc. **Uso consuntivo (con consumo):** es cuando el agua, una vez usada, no se devuelve al medio donde se ha captado o no se la devuelve de la misma manera que se ha extraído.
- dd. **Uso no consuntivo (sin consumo):** el agua utilizada es devuelta posteriormente al medio del cual ha sido extraída. Los ejemplos más representativos son: ambientales, energéticos, recreativos y navegación.

TÍTULO II. SERVICIOS AMBIENTALES O ECOSISTÉMICOS Y SU PAGO O COMPENSACIÓN
CAPÍTULO I. SERVICIOS AMBIENTALES O ECOSISTÉMICOS Y SU PAGO O COMPENSACIÓN

Artículo 4. Los servicios ambientales objeto de reconocimiento en la República Dominicana son cinco (5), específicamente, los siguientes:

- a. Regulación hídrica, protección y conservación de fuentes de agua;
- b. Conservación de ecosistemas y hábitats de la vida silvestre;
- c. Conservación de suelos;
- d. Captura de carbono y otros gases de efecto invernadero;
- e. Belleza escénica o paisaje.

Artículo 5. Al tenor de lo estipulado en el artículo precedente, las modalidades para los servicios ambientales o ecosistémicos reconocidos mediante el presente Reglamento y que serán objeto de pago o compensación, son las siguientes:

Servicio Ambiental	Modalidades
Regulación hídrica, protección y conservación de fuentes de agua.	Protección de Bosques Sistemas agroforestales Sistemas Agrosilvopastoriles Regeneración natural.
Conservación de ecosistemas y hábitats de la vida silvestre.	Protección y/o restauración de hábitats de biodiversidad Protección y/o restauración de arrecifes coralinos Protección y/o restauración de estuarios marinos Protección y/o restauración de otros ecosistemas costero-marinos importantes para la biodiversidad.
Conservación de suelos	Planes de manejo forestal (incentivo post cosecha por manejo sostenible) Buenas prácticas de conservación de suelos y control de erosión en zonas priorizadas Mejoramiento de pastos.
Captura de carbono y otros gases de efecto invernadero	Protección de Bosques (dentro y fuera de del SINAP). Regeneración natural Sistemas Agroforestales Reforestación Sistemas Agrosilvopastoriles Planes de manejo forestal Conservación y/o almacenamiento del carbono en el suelo Reducciones certificadas como Mecanismos de Desarrollo Limpio (MDL)

	Reducciones certificadas para intercambio en los Mercados Voluntarios de Carbono.
Belleza escénica o paisaje.	Protección y /o restauración de paisajes naturales de muestras representativas de belleza escénica.

Artículo 6. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá las modalidades de pago en las zonas de intervención de los servicios ambientales o ecosistémicos, mediante acto administrativo, anualmente. Para ello, tomará en cuenta los criterios técnicos y el procedimiento establecido en este reglamento y las recomendaciones de las instancias técnicas correspondientes.

Artículo 7. Los recursos que se puedan generar por concepto de los servicios ambientales o ecosistémicos del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), se invertirán en las áreas protegidas que los generen.

CAPÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS DE APLICACIÓN

Artículo 8. Los órganos de aplicación de la Ley No. 44-18 son:

- a) El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- b) El Fondo Nacional para el para el Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Fondo MARENA);
- c) El Consejo Consultivo de Pago y Compensación por Servicios Ambientales o Ecosistémicos, y;
- d) Los Comités de Acompañamiento de Cuencas Hidrográficas.

Artículo 9. Las atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales son las siguientes:

- a) Definir las políticas y prioridades del Sistema Nacional de Pago por Servicios Ambientales o Ecosistémicos, que posibiliten la realización del pago o compensación según corresponda;
- b) Definir los Servicios Ambientales/Ecosistémicos que serán objeto de pago o compensación;
- c) Aprobar el monto de las tarifas y tasas que deberán pagar los beneficiarios de los servicios reconocidos en la Ley No. 44-18; (identificar instancia correspondiente)
- d) Definir el esquema a aplicar (pago o compensación) en cada ámbito territorial;
- e) Establecer el monto de las tarifas y tasas que se deberán pagar a los propietarios y/o poseedores de las áreas que proveen los servicios ambientales reconocidos en la en Ley No. 44-18 y el presente Reglamento;
- f) Recibir y evaluar las solicitudes de pagos por servicios ambientales/ecosistémicos;
- g) Aprobar las solicitudes de pagos por servicios ambientales que cumplan con los requisitos y las evaluaciones técnicas previas;
- h) Elaborar los contratos de las solicitudes aprobadas;

- i) Firmar los contratos con los beneficiarios y tramitar su certificación en la Contraloría General de la República;
- j) Emitir los Certificados de Conservación de Recursos Naturales;
- k) Solicitar a Fondo MARENA la realización de los pagos de las solicitudes que hayan sido aprobadas, mediante la emisión de la certificación de los contratos y mantener al día los registros contables de estas operaciones;
- l) Dar seguimiento y realizar evaluaciones del cumplimiento de los compromisos de los beneficiarios, como requisito para la aplicación de los pagos;
- m) Llevar un registro técnico y contable de los beneficiarios de los servicios ambientales registrados así como de los recursos solicitados para el pago o compensación;
- n) Establecer las modificaciones necesarias mediante acto administrativo para la definición de los criterios técnicos relativos a los servicios ambientales o ecosistémicos, con las consideraciones técnicas correspondientes;
- o) Presidir las sesiones del Consejo Consultivo;
- p) Firmar convenios con entidades nacionales o internacionales de carácter público o privado, que deban pagar por los Servicios Ambientales identificados;
- q) Proponer al Poder Ejecutivo, cuando sea necesario, la actualización y/o modificación de la Ley No. 44-18 y del Reglamento;
- r) Otras atribuciones que se definan para dar cumplimiento a la Ley No. 44-18 y el presente reglamento;
- s) Imponer y hacer cumplir las sanciones por el incumplimiento de Ley No. 44-18 y el presente reglamento general de aplicación;

Artículo 10. Las atribuciones del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Fondo MARENA), son las siguientes:

- a) Recibir los recursos aportados por los beneficiarios económicos de los servicios ambientales o ecosistémicos a nivel nacional;
- b) Recibir los recursos internacionales aportados por concepto de los servicios ambientales o ecosistémicos globales;
- c) Recibir recursos provenientes de aportes especiales que se realicen al país por concepto de pago por servicios ambientales o ecosistémicos;
- d) Administrar los recursos recibidos por concepto de pago, donaciones o aportes especiales por servicios ambientales o ecosistémicos, nacionales e internacionales;
- e) Realizar los pagos correspondientes a los beneficiarios;
- f) Llevar un registro contable de los recursos recibidos por concepto de servicios ambientales por diferentes tipos de usuarios.
- g) Llevar un registro contable de las solicitudes, operaciones de pago y relación de beneficiarios
- h) Realizar en los casos que considere pertinente monitoreo de campo de las áreas bajo contrato de PSA.

Artículo 11. Las atribuciones del Consejo Consultivo son las siguientes:

- a) Asesorar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en todo lo concerniente a la implementación de la Ley No. 44-18;

- b) Asesorar en la formulación de los lineamientos de políticas, planes y programas en materia de pago por servicios ambientales/ecosistémicos y emitir opiniones al respecto;
- c) Proponer ideas y medidas para la mejor aplicación del Sistema de Pagos por Servicios Ambientales;
- d) Velar por la participación con criterios de equidad de las partes interesadas;
- e) Dar apoyo técnico en los casos que se requiera, a partir de las competencias institucionales;
- f) Apoyar en la promoción del mecanismo de pago por servicios ambientales, en diferentes espacios de participación social;
- g) Velar porque se cuente con mecanismos de transparencia, que permitan el libre acceso a las informaciones con respecto a la gestión del sistema de pago por servicios ambientales, la rendición de cuentas y la sensibilización de los actores clave;
- h) Promover espacios de participación y divulgación de los aspectos relacionados con la gestión y conservación de los servicios ambientales o ecosistémicos;
- i) Dar seguimiento a los procesos de gestión del sistema de pago por servicios ambientales o ecosistémicos.

Artículo 12. Para el funcionamiento del Consejo Consultivo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su calidad de órgano que lo preside, solicitará mediante comunicación a las instituciones que lo conforman, la designación formal de su representante.

Artículo 13. El Consejo Consultivo se reunirá al menos una (1) vez al año, para dar seguimiento a la ejecución del Sistema de Pago por Servicios Ambientales.

Artículo 14. Las atribuciones de los Comités de Acompañamiento de Cuencas Hidrográficas en el presente Reglamento, serán establecidas de acuerdo a los criterios de conformación de los Comités de Cuencas del Ministerio de Medio Ambiente.

CAPITULO III. MECANISMO DE OPERATIVIDAD DEL SISTEMA DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES.

Artículo 15. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá transversalizar en las diferentes áreas temáticas el tema de Pago por Servicios Ambientales o Ecosistémicos y conformar el Sistema Nacional de Pago y Compensación de Servicios Ambientales o Ecosistémicos.

Párrafo: Para elaborar las políticas para la gestión del Sistema de Pago por Servicios ambientales o Ecosistémicos, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con los organismos que aplique, debe procurar que las mismas estén en consonancia con las líneas estratégicas y planes en materia ambiental del país y con la Estrategia Nacional de Desarrollo y sus ejes temáticos, tomando en consideración especialmente, los convenios internacionales aplicables a servicios ambientales o ecosistémicos suscritos por la República Dominicana.

Artículo 16. El establecimiento de los mecanismos de ejecución del sistema nacional de pago y compensación de servicios ambientales o ecosistémicos, se realizará a través de la instancia de gestión que creará el Ministerio de Medio Ambiente para tales fines.

Párrafo: Se instruye al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a canalizar a través del Ministerio de Administración Pública (MAP), la creación de la Dirección de Gestión de Servicios Ambientales o Ecosistémicos.

Artículo 17. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá la priorización de áreas de intervención y las modalidades de pago por servicios ambientales o ecosistémicos, a partir de una zonificación geográfica, que debe tomar en cuenta, de manera enunciativa pero no limitativa, las áreas con los criterios técnicos siguientes:

- a. Con cobertura boscosa;
- b. De importancia Hídrica;
- c. De captación de Acueductos;
- d. De ubicación de presas y micro hidroeléctricas;
- e. De abastecimiento de agua para la agricultura;
- f. Priorizadas para la conservación de la biodiversidad;
- g. Deforestadas y/o degradadas;
- h. Zonas priorizadas por Reducción de Emisiones causadas por la Deforestación y Degradación de los Bosques (REDD);
- i. Polos turísticos;
- j. Zonas costeras degradadas y de importancia para la actividad turística;
- k. Zonas con alto índice de pobreza;
- l. Zonas de vulnerabilidad a eventos climáticos;
- m. Zonas con accesibilidad (mapa carreteras y caminos);
- n. Zonas montañosas con alto grado de pendientes.

Artículo 18. Los terrenos objeto de pago o compensación por servicios ambientales que serán priorizados, de acuerdo con cada modalidad, están especificados en el anexo del presente Reglamento.

Modalidades de Pago y Criterios Técnicos de Priorización por Tipos de Servicios

Servicio Ambiental	Modalidad	Criterios Técnicos de Priorización
A. Regulación hídrica, protección y conservación de fuentes de agua.	A1. Protección de bosques	-Áreas cubiertas de árboles como vegetación predominante, con una cobertura de copa mayor a cincuenta por ciento (50%). Pueden ser bosques naturales o provenientes de plantaciones forestales establecidas, con superficie mínima de una hectárea (16 tareas). -Terrenos en áreas con pendientes mayores de 60%, que resultan vulnerables a la erosión.
	A2. Sistemas agroforestales	Cafetales establecidos con una superficie mínima de 0.5 hectárea (8 tareas) y con densidad de al menos 3,200 plantas de café y 160 árboles de sombra por hectárea o 40% de cobertura de copa (200 plantas de café y 10 árboles por tarea).
	A3. Regeneración Natural	Terrenos con potencial de recuperación natural. Debe tener al menos un árbol por ha de especies dominantes endémicas o nativas, que tenga una exposición favorable

		para la dispersión de semillas, con parches de vegetación circundante.
B. Conservación de ecosistemas y hábitats de la vida silvestre	B1. Protección de biodiversidad	<ul style="list-style-type: none"> -Zonas priorizadas para la conservación de la biodiversidad -Áreas cobertura boscosa, Áreas cubiertas de árboles como vegetación predominante, con una cobertura de copa mayor a cincuenta por ciento (50%). Pueden ser bosques naturales o provenientes de plantaciones forestales establecidas, con superficie mínima de una hectárea (16 tareas) -De importancia Hídrica. Zonas de corredores biológicos, refugios y zonas de alta importancia para la conectividad ecológica. -Zonas de protección de refugios de biodiversidad (actuales y futuros), así como zonas de alto endemismo. -Sistema de producción agroforestales combinado con especies de plantas maderables, cultivos agrícolas, pasto y animales.
	B2. Protección de ecosistemas costeros, arrecifes, manglares, estuarios	<ul style="list-style-type: none"> -Áreas de ecosistemas costeros de importancia para la conservación de la biodiversidad -Áreas de arrecifes coralinos de importancia para la biodiversidad -Áreas de manglares en zonas de importancia para la biodiversidad -Áreas de estuarios de importancia para la biodiversidad.
Servicio Ambiental	Modalidad	Criterios Técnicos de Priorización
C. Captura de carbono y otros gases de efecto invernadero	C1. Conservación de carbono almacenado	<ul style="list-style-type: none"> -Manejo de áreas protegidas públicas y privadas -Conservación de áreas de terrenos con cobertura boscosa. -Áreas sometidas a manejo sostenible del bosque
	C2. Captura de carbono	<ul style="list-style-type: none"> -Plantaciones forestales, (o reforestación) realizadas con especies nativas y/o endémicas. -Áreas priorizadas donde se apliquen sistemas silvopastoriles. - Áreas protegidas donde se restauren ecosistemas de manglares
	C3. Compensación de carbono	<ul style="list-style-type: none"> -Plantaciones Forestales realizadas con especies nativas y/o endémicas. -Áreas priorizadas con sistemas agroforestales. - Reducciones certificadas como Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL). - Reducciones certificadas para intercambio en Mercados Voluntarios de Carbono.
D. Belleza escénica o	D1. Protección y/o	<ul style="list-style-type: none"> -Zonas con potencial para actividades ecoturísticas. -Zonas con organizaciones locales que manejen servicios

paisaje	restauración de paisajes naturales. D2. conservación paisajes	ecoturísticos. - Zonas de importancia en biodiversidad.
E. Conservación de Suelos	E1. Planes de manejo forestal E2. Buenas prácticas de conservación de suelos y control de erosión en zonas priorizadas. E3. Mejoramiento de pastos.	-Zonas de montaña de los suelos tipo V, VI, VII y VIII, con pendiente superiores a 60%. -Zonas con riesgo de deslizamientos.

Artículo 19. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá mediante acto administrativo anual, las prioridades nacionales de inversión del Sistema de Pago por Servicios Ambientales/Ecosistémicos.

Párrafo: En el proceso de priorización de las inversiones del Sistema de PSA, se tomará en cuenta la planificación estratégica anual del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como las consultas con actores clave.

Artículo 20. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá:

1. Un (1) Manual de Procedimiento para la Operación del Sistema de PSA, incluyendo las instrucciones sobre el proceso de seguimiento, evaluación y monitoreo técnico;
2. Una (1) Base de Datos de los proyectos de conservación y los beneficiarios, para lo cual utilizará herramientas de Sistema de Información Geográfica (SIG).

Artículo 21. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales hará el seguimiento y evaluaciones técnicas de los contratos en ejecución, para garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los mismos y emitirá las recomendaciones técnicas que fueren necesarias.

Artículo 22. Los requisitos generales de elegibilidad son de cumplimiento obligatorio para todos los interesados en solicitar el pago. Estos son:

- a) La propiedad a incluir debe estar localizada dentro de un área o en una microcuenca priorizada.
- b) El propietario interesado deberá ser ciudadano dominicano o residente legal en la República Dominicana.

- c) Documento que avale la propiedad o posesión del terreno amparado por una Certificación del Registro de Títulos, cuando la propiedad esté inscrita; contrato de arrendamiento legalizado y registrado para el caso de inmuebles arrendados, siempre que el periodo a contratar no sea superior al periodo del arrendamiento. En caso de que un propietario de tierras no disponga del título de propiedad o los documentos señalados anteriormente, deberá presentar una constancia una constancia testimonial notariada firmada por cinco (5) testigos comunitarios que no sean familiares.

Párrafo I.- En el caso de que el propietario no resida en el país, deberá apoderar a una persona, residente legal o ciudadano dominicano para su representación y cumplimiento de los compromisos a ser acordados contractualmente.

Párrafo II: En el caso de las sucesiones de terrenos registrados en el catastro nacional, el o los solicitantes deberán incluir en la documentación, una determinación de herederos y un poder de representación.

Párrafo III: En el caso de terrenos no registrados en el Catastro Nacional, el o los solicitantes deberán incluir una certificación del Alcalde Pedáneo de la demarcación político-administrativa (Sección) donde está ubicada la propiedad.

Artículo 23. A fin de lograr los objetivos de conservación de las áreas de implementación del sistema de pago y compensación por servicios ambientales, los beneficiarios de los pagos por servicios ambientales deberán establecer un compromiso mínimo de cinco (5) años para acceder a los mismos.

Artículo 24. No se otorgarán pagos a propiedades en litigio de cualquier índole o donde no se pueda determinar claramente quién tiene el derecho de propiedad.

Artículo 25. El proceso técnico-operativo para la implementación del Sistema de Pago por Servicios Ambientales (SPSA), será responsabilidad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de las instancias institucionales con que cuenta a nivel nacional.

Párrafo: El Fondo MARENA, será responsable de la gestión financiera y administración de los recursos del Sistema de Pago por Servicios Ambientales.

Artículo 26. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizará la convocatoria por cuantas vías sean necesarias, para la recepción de solicitudes para acceder al pago por servicios ambientales y a través de por lo menos un (1) medio escritos, a fin de asegurar que todos los potenciales beneficiarios reciban la información. Esta convocatoria fijará un plazo para la recepción de las solicitudes.

Artículo 27. Los propietarios y usufructuarios legales o legítimos, tanto públicos como privados de terrenos donde se generen los servicios ambientales reconocidos, podrán acceder al pago por servicios ambientales en las diversas modalidades establecidas, en forma individual o a través de organizaciones debidamente reconocidas.

Artículo 28. Las organizaciones debidamente reconocidas podrán representar a pequeños o medianos propietarios o poseedores de terrenos, proveedores de servicios

ambientales y colaborar con el (la) beneficiario(a) en el trámite y ejecución del proyecto de PSA.

Párrafo: El Ministerio de Medio Ambiente establecerá en el Manual de Procedimientos para la Operación del Sistema de Pago y Compensación por Servicios Ambientales, los requisitos y procedimientos que las organizaciones deben cumplir para poder canalizar y representar a propietarios o poseedores de terrenos proveedores de los servicios ambientales.

Artículo 29. Los interesados podrán realizar su solicitud, a través de las plataformas digitales establecidas para estos fines y en las oficinas del Ministerio de Medio Ambiente ubicadas a nivel nacional, llenando un formulario establecido para ello.

Artículo 30. Las solicitudes recibidas deberán contener toda la documentación requerida por este Reglamento y su procedimiento. Estas solicitudes serán evaluadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de las instancias correspondientes. En caso de que la solicitud sea aprobada, se remitirá a la Dirección Jurídica del Ministerio para la elaboración y firma del contrato y su posterior canalización a la instancia correspondiente para su formalización.

Párrafo: Los solicitantes, para acceder al pago por servicios ambientales deberán acompañar su solicitud de:

- Título de propiedad o Certificación de posesión;
- Copia de Cédula;
- Copia de registro de Organización RNC, en el caso de las organizaciones.

Artículo 31. Los interesados en acceder al pago por servicios ambientales y los que hayan sido beneficiarios del pago, deberán permitir a los técnicos debidamente acreditados del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el acceso a sus predios, a fin de que puedan realizar las evaluaciones técnicas de lugar, cuantas veces sea necesario.

Artículo 32. Las áreas mínimas y máximas que podrán ser objeto de pago o compensación por servicios ambientales en las diferentes modalidades son las siguientes:

- a) Superficie mínima de bosques 1 ha, (16 tareas), cubierta de árboles como vegetación predominante, con una cobertura de copa mayor a cincuenta por ciento (50%). Pueden ser bosques naturales o provenientes de plantaciones forestales establecidas;
- b) Superficie máxima de cobertura de bosque 300 has, cubierto de árboles como vegetación predominante, con una cobertura de copa mayor a cincuenta por ciento (50%). Pueden ser bosques naturales o provenientes de plantaciones forestales establecidas;
- c) Superficie mínima de sistemas agroforestales con café bajo sombra, 0,5 ha (8 tareas) Café bajo sombra: cafetales establecidos con densidad de al menos 3,200

plantas de café y 160 árboles de sombra por hectárea o 40% de cobertura de copa (200 plantas de café y 10 árboles mínimo por tarea);

- d) Superficie máxima en sistemas agroforestales con café bajo sombra, 300 ha (4,800 tareas), café bajo sombra: cafetales establecidos con densidad de al menos 192,000 plantas de café y 9,600 árboles de sombra por hectárea o 40% de cobertura de copa (1200 plantas de café y 600 árboles por hectárea);
- e) Superficie mínima de sistemas agroforestales con cacao, 1 ha (16 tareas): área con superficie mínima de 8 tareas (0.5 ha) cubierta con al menos 60 plantas de cacao y tres árboles de sombra por tarea, equivalente a 960 plantas de cacao y 48 árboles de sombra por hectárea. La diversidad arbórea acompañantes del cacao por hectárea, debe ser mayor de cinco especies de alto valor para la conservación de hábitat para fauna y/o protección de fuente de agua;
- f) Superficie máxima en sistemas agroforestales con cacao de 4800 tareas (300 ha) cubierta con al menos 60 plantas de cacao y tres árboles de sombra por tarea, equivalente a 960 plantas de cacao y 48 árboles de sombra por hectárea. La diversidad arbórea acompañantes del cacao por hectárea, debe ser mayor de cinco especies de alto valor para la conservación: hábitat para fauna y/o protección de fuente de agua.

Párrafo I: Las de áreas que incluyan modalidades de sistema agroforestales definidos en este reglamento y que sumadas, sean el mínimo de una ha, se podrá considerar su inclusión, cumpliendo con los demás criterios que establece el mismo.

Párrafo II: Los propietarios o poseedores de áreas de 51 a 300 has deberán auxiliarse de un regente forestal o un prestador de servicios técnicos, en este último caso, para la elaboración de su proyecto de conservación de servicios ambientales o ecosistémicos.

Artículo 33. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales dará asistencia técnica mediante elaboración y seguimiento de los proyectos de conservación de los pequeños propietarios o poseedores de áreas de 1 a 50 has.

Párrafo: En el caso de no contar con personal suficiente para procesar las solicitudes en tiempo prudente, el Ministerio de Medio Ambiente, a través de la instancia de gestión del Sistema de Pago y Compensación por Servicios Ambientales podrá subcontratar los servicios de regentes forestales con estos fines.

Artículo 34. Se establecen los convenios de pago por conservación de áreas que brindan servicios ambientales, como requisito previo para acceder al mismo, en donde se establecerán los compromisos y responsabilidades de ambas partes, los mecanismos de seguimiento y control, de acuerdo con las modalidades de pago de servicios ambientales o ecosistémicos, así como las prohibiciones y sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento.

Artículo 35. Para el caso de las solicitudes que sean aprobadas, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de su Dirección Jurídica, procederá a la elaboración de los convenios de pago por conservación de áreas que brindan servicios ambientales y posteriormente a su firma, que será entre el Ministerio de Medio

Ambiente y Recursos Naturales en la persona de su Ministro(a) y los propietarios o poseedores de las áreas seleccionadas, o su representante legal debidamente apoderado.

Artículo 36. Una vez firmado el convenio por ambas partes, será notariado y registrado en la Contraloría General de la República. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales procederá a la ejecución de las obligaciones y derechos contenidos, según se haya acordado, realizando los pagos en las cuotas establecidas y dando el seguimiento correspondiente.

Artículo 37. Los beneficiarios del pago por servicios ambientales recibirán sus recursos económicos mediante cheques o transferencia hacia una cuenta de una entidad bancaria o cooperativa de ahorros y créditos, previamente validada.

Párrafo I: La recurrencia de los pagos dependerá del cumplimiento y apego del beneficiario a los términos y condiciones de pago por conservación de áreas que brindan servicios ambientales establecidos en el contrato aprobado.

Párrafo II: En los casos de compensación, los recursos económicos podrán destinarse al financiamiento de actividades como el fortalecimiento de derechos de propiedad, el desarrollo y equipamiento de infraestructuras públicas que mejoren las condiciones materiales de vida de la población local y contribuyan al desarrollo humano.

Artículo 38. Los beneficiarios del pago o compensación por conservación de servicios ambientales tendrán las siguientes obligaciones, además de las que se establezcan en el manual de procedimiento:

- a) Dar cumplimiento cabal a las actividades que sean definidas en el proyecto de conservación (según corresponda en cada caso) y otras medidas que sean recomendadas por la autoridad competente;
- b) Garantizar los servicios ambientales generados por el área sometida a contrato, salvo casos demostrables de fuerza mayor;
- c) Comunicar a las autoridades ambientales respectivas, cualquier alteración que afecte negativamente los recursos naturales de la propiedad sujeta al régimen de pago o compensación o al área circundante;
- d) Permitir el libre acceso al personal del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, responsable del seguimiento y evaluación y acoger las recomendaciones técnicas que fueren realizadas durante o como consecuencia de esas visitas técnicas;
- e) Colocar un letrero en la finca o zona sometida a convenio, indicando nombre, modalidad y superficie del área;
- f) Participar en las actividades de capacitación a que sean convocados, a fin de garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos y los objetivos de conservación del área en cuestión.

Párrafo: Los beneficiarios del pago o compensación por servicios ambientales cederán,

por un período igual al que se pague los servicios ambientales generados por el área sujeta a convenio, los derechos sobre los servicios ambientales generados por el área comprometida.

Artículo 39. El Ministerio de Medio Ambiente podrá establecer (o canalizar) acuerdos para los casos de implementación de los servicios ambientales, de carácter internacional, en los que se deberá consignar las condiciones y procedimientos de lugar.

Artículo 40. Artículo 38- La comercialización externa de los créditos de carbono será una atribución del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como parte del Sistema de Pago y Compensación por Servicios Ambientales y deberá realizarse con el visto bueno de la Dirección de Cambio Climático de este Ministerio.

Artículo 41. En el caso de las negociaciones de créditos de carbono el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá los requisitos y condiciones mínimos para que la negociación de estas acciones de reducción de gases de efecto invernadero, cumplan con los aspectos de autenticación, cuantificación, verificación y transparencia.

Artículo 42. Los recursos financieros que sean recibidos por la venta o disposición de títulos de créditos de carbono y acciones de mitigación de gases de efecto invernaderos, serán depositados en el Fondo para el Medio Ambiente y Recursos Naturales (Fondo MARENA), quien los administrará y desembolsará de acuerdo a las directrices emanadas desde la instancia de gobernanza establecida para tales fines. Esta instancia, estará encabezada por el Ministerio de Medio Ambiente, la cual velará por el pago a beneficiarios, privados o públicos, de acciones de adaptación, y/o mitigación y/o fomento de los programas correspondientes.

Párrafo: Se creará un registro de las acciones las acciones de reducción por créditos de carbono, derivados del Sistema de Pago por Servicios Ambientales. Este registro deberá compartirse con los sistemas de cuantificación de acciones ligadas a la reducción o mitigación en el país.

CAPÍTULO IV. SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Artículo 43. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es la entidad responsable del seguimiento y evaluación de las solicitudes y de los contratos en ejecución.

Párrafo I.- El personal del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, designado para tales fines, evaluará el cumplimiento de los compromisos establecidos, mediante visitas de control al área bajo convenio, al menos dos veces al año, o según lo amerite el caso, para verificar cualquier hecho que afecte el cumplimiento de los compromisos asumidos por el beneficiario.

Artículo 44. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de su instancia de gestión de servicios ambientales, llevará una base de datos de los proyectos de conservación y beneficiarios, para lo cual utilizará herramientas del Sistema de Información Geográfica (SIG).

Artículo 45. Para el seguimiento y evaluación de los proyectos de conservación del Sistema de Pago por Servicios Ambientales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá auxiliarse de los servicios de un ente externo que permita auditar y evaluar el estado y cumplimiento de las obligaciones, por parte de los beneficiarios del pago por servicios ambientales.

Artículo 46. La gestión administrativa y financiera del Sistema Nacional de Pago y Compensación por Servicios Ambientales, se realizará de acuerdo con los procedimientos, normas y reglamentaciones internas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Fondo MARENA.

Párrafo I: Las instancias de control y auditoría podrán realizar visitas de verificación, avance, conclusión e inspección de campo y emitir recomendaciones dirigidas al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Fondo MARENA.

Párrafo II: Las informaciones relativas a la cantidad de beneficiarios, modalidades de pago, presupuesto invertido en los esquemas de PSA, zonas de intervención, ubicación de los beneficiarios, áreas bajo conservación y modalidades de servicios, así como datos relativos a la transparencia del sistema, estarán disponibles online en línea para quien lo requiera a través de los sitios Web del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Fondo MARENA.

Artículo 47. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dispondrá de un sistema de monitoreo y evaluación de la gestión técnica en su conjunto. A nivel local, los beneficiarios serán evaluados para verificación del cumplimiento de los compromisos acordados adquiridos por la oficina del Ministerio de la zona correspondiente al convenio.

CAPÍTULO V. DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 48. Los recursos financieros que se obtengan para garantizar la sostenibilidad del Sistema de Pago por Servicios Ambientales, provendrán de los aportes de los diferentes usuarios económicos de los servicios ambientales establecidos en la Ley 44-18.

Artículo 49. Las tasas por aprovechamiento y uso del agua en el marco del Sistema de Pago por Servicios Ambientales o Ecosistémicos, deben ser un instrumento para la conservación de los ecosistemas que proveen el flujo de servicios. De esta manera, se garantiza la disponibilidad de los mismos para el bienestar humano y el desarrollo socioeconómico del país, así como la generación de recursos económicos para financiar a largo plazo la gestión sostenible de los servicios ecosistémicos de la República Dominicana.

Artículo 50. La tasa de aporte de los usuarios del agua para generación hidroeléctrica por concepto de pago por servicios ambientales hídricos, será una fracción de los recursos recibidos por la venta de energía por concepto de generación hidroeléctrica, ascendente al 0.03%. de los mismos.

Artículo 51. La tasa de las Corporaciones de Acueductos y Alcantarillados, por concepto de pago por servicios ambientales hídricos, serán de un 0.005% de los recursos recibidos por concepto de ingresos por el servicio de agua potable.

Artículo 52. La tasa de aporte por los usuarios del agua de las Juntas de Regantes, por concepto de pago por servicios ambientales hídricos, será de RD\$ 25 pesos por tarea por año para los que cultivan arroz, RD\$20 pesos por tarea por año para los que cultivan plátanos y guineos y de RD\$15 pesos por tarea por año para los que cultivan otros rubros agrícolas.

Artículo 53. El Ministerio realizará en un plazo de 1 años a partir de la promulgación del presente Reglamento, los estudios económicos de valoración correspondientes de las tasas a ser aportadas por los que utilizan y se benefician de los servicios ambientales considerados en la misma: Regulación hídrica, protección y conservación de fuentes de agua. 2. Conservación de ecosistemas y hábitats de la vida silvestre. 3. Conservación de suelos. 4. Captura de carbono y otros gases de efecto invernadero. 5. Belleza escénica o paisaje.

Artículo 54. El Fondo Nacional para el Medio Ambiente y los Recursos Naturales tiene la responsabilidad de velar por el buen uso de los recursos financieros, asegurando la transparencia en el cumplimiento de los fines del presente Reglamento.

Artículo 55. Le corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales proponer las políticas de inversión, montos, zonas de intervención, modalidades de pago de servicios ambientales o ecosistémicos y las prioridades de los gastos de los recursos provenientes del sistema de tasas, velando por que la inversión se realice con fines de una gestión integrada del recurso hídrico.

Párrafo: En la sesión del primer semestre de cada 1 año del Consejo Consultivo, se presentará el Plan de Inversión del Sistema Nacional de Pago por Servicios Ambientales o Ecosistémicos para recibir las orientaciones oportunas del mismo.

Artículo 56. El ochenta y cinco por ciento 85% de los ingresos totales serán destinados a facilitar una gestión integral de los ecosistemas de importancia para los recursos hídricos a nivel nacional.

Artículo 57. El restante quince por ciento 15% de los ingresos de los ingresos totales por concepto del sistema de tasas, deberán invertirse en las actividades operativas del sistema de pago por servicios ambientales.

Artículo 58. Las tarifas de pago a los beneficiarios por concepto de servicios ambientales, serán establecidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante Resolución, tomando como fundamento las recomendaciones técnicas del órgano de competencia, el cual tomará como base para su elaboración los costos de oportunidad de las principales actividades productivas que compiten con la conservación, preservación, restauración y el uso sostenible de los servicios ambientales que prestan los ecosistemas.

Artículo 59. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá establecer convenios con cooperantes, donantes, socios y compradores nacionales o

internacionales, de cualquiera de los servicios ambientales que ofrezca, nacionales o internacionales, para lo cual negociará las condiciones y los procedimientos necesarios para su implementación, en base a los parámetros planteados en el presente reglamento.

Artículo 60. De conformidad con el artículo No. 16 de la Ley No. 44-18 y para operar el Sistema de Pago de Servicios Ambientales se crea como una “subcuenta satélite” dentro del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cuenta Especial de Servicios Ambientales.

Artículo 61. La Cuenta Especial, tendrá como función principal financiar el sistema de pago por servicios ambientales o ecosistémicos que aduce La Ley No. 64-00, especialmente en los artículos 63 y 64 y la Ley No. 44-18 en sus artículos 16 y 17.

TÍTULO II. DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 62. En caso de venta del área sujeta a PSA, en forma parcial o total, el beneficiario(a) deberá comunicar un (3) meses antes al Ministerio a través de comunicación sobre la transacción a realizar.

Párrafo I: En caso de venta de los terrenos de áreas sujetas a pago por servicios ambientales, el convenio será cancelado. Si se ha realizado el pago y no se ha completado el período de vigencia del mismo, el beneficiario deberá devolver al Fondo-MARENA la proporción del monto pagado pendiente de cumplimiento.

Párrafo II: En caso de que el nuevo adquirente desee mantener los terrenos en el sistema de pago por servicios ambientales, deberá realizar una nueva solicitud.

Artículo 63. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante acto administrativo podrá suspender parcial o totalmente el pago a un beneficiario en los casos de incumplimiento grave de los compromisos asumidos en el convenio de PSA.

Artículo 64. A partir de la emisión de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se establece un plazo de seis (6) meses para la elaboración de los mapas de zonificación para la valoración y retribución de los servicios ambientales o ecosistémicos establecidos en el numeral 3, artículo 5 de la Ley No. 44-18, a partir de los criterios técnicos para la zonificación de las áreas de intervención establecidos en el artículo 16 de la misma.

Artículo 65. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la emisión del presente reglamento, enviará al Ministerio de Administración Pública (MAP) una propuesta de estructura operativa, administrativa y técnica de la Dirección de Gestión de Servicios Ambientales o Ecosistémicos a través de la cual se implementará el Sistema de Pago por Servicios Ambientales o Ecosistémicos a nivel nacional.

Artículo 66. El presente reglamento podrá ser revisado cada dos (2) años, para incorporar, de ser necesario, ajustes que se consideren pertinentes.

CAPITULO II. NORMATIVAS TÉCNICAS DERIVADAS

Artículo 67. Normativas técnicas derivadas. Para el desarrollo de las disposiciones del presente Reglamento, el Ministerio emitirá las normativas técnicas siguientes:

- a. Normativa técnica para el establecimiento de las tarifas de PSA.
- b. Normativa técnica sobre los criterios técnicos relativos a los servicios ambientales o ecosistémicos.
- c. Manual de Procedimiento para la Operación del Sistema de PSA, incluyendo las instrucciones sobre el proceso de seguimiento, evaluación y monitoreo técnico

Párrafo I. La lista anteriormente detallada no es limitativa. Podrán ser elaboradas otras normativas técnicas derivadas del presente Reglamento, en la medida que así lo considere necesario el Ministerio, las cuales serán sometidas al Procedimiento de elaboración de Instrumentos Regulatorios, para su previa aprobación.

Párrafo II. Dichas normativas elaboradas por el Ministerio cumplirán además del Procedimiento de elaboración de Instrumentos Regulatorios con los procesos relativos a la consulta pública y al procedimiento aplicable a la elaboración de actos de carácter técnicos, establecidos en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, del 13 de julio de 2004, y la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Párrafo III. Agotados los procesos indicados anteriormente, el Ministerio cumplirá con su publicación para su conocimiento, discusión y aprobación.

Artículo 68. Envíese al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los xxxxx (xx) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022); años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.